

OPI 228

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

30



BUENOS AIRES, 10 ABR 2007

VISTO el Expediente N° S01:0420273/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

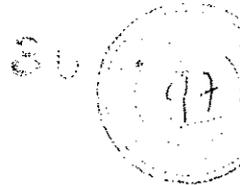
Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las empresas ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. y VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 2 de noviembre de 2006, las empresas mencionadas presentaron su consulta y manifestaron que, las empresas ESSO PETROLERA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



ARGENTINA S.R.L. y VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A. celebrarán DOS (2) contratos de suministro.

Que, en relación al primero de los contratos, suministro de plastificantes a cargo de la empresa VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A. y a favor de la empresa ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., el mismo tendría una vigencia de CUATRO (4) años desde su celebración.

Que, la relación contractual podría ser rescindida por cualquiera de las partes sin expresión de causa ni costo, previa notificación con una antelación no menor a CIENTO VEINTE (120) días.

Que, en relación al volumen, la empresa ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. se comprometería a comprar aproximadamente DOS MIL TONELADAS (2000 t) métricas por trimestre y la empresa VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A. garantizaría la provisión a la empresa ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. de hasta TRES MIL QUINIENTAS TONELADAS (3500 t) métricas por trimestre, ajustando las provisiones en virtud de los términos y condiciones detallados en el contrato.

Que, asimismo manifiestan que la empresa VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A. se encontraría en condiciones de abastecer el mercado sin otra limitación que el cumplimiento del volumen antes mencionado.

Que, en relación al segundo de los contratos mencionados de suministro de alcohol isononílico a cargo de la empresa ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. y a favor de la empresa VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A., el mismo importaría una vigencia de CUATRO (4) años desde su celebración y no sería susceptible de ser rescindido sin expresión de causa.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

30



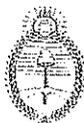
Que, la empresa VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A. se comprometería a comprar DOS MIL TRESCIENTAS TONELADAS (2300 t) métricas por trimestre de alcohol isononílico y/o isodecílico, mientras que la empresa ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. por su parte, garantizaría la provisión a la empresa VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A. de hasta TRES MIL TONELADAS (3000 t) métricas por trimestre.

Que manifestaron que, no se trataría de un activo productivo, toda vez que el objeto de los contratos que la integra se limita a la compraventa del insumo y del producto derivado de la utilización del mismo (plastificantes), pero que de modo alguno puede adjudicárseles a ellos en forma aislada o conjunta aptitud para constituir una actividad a la que puede atribuirse claramente un volumen de negocios.

Que refieren que, si bien los contratos a ser celebrados jugarán un rol importante en el esquema de negocios de cada una de ellas, reconocen a las claras la condición de accesorios, por lo que podría prescindirse de ellos sin que se afecte la capacidad de las empresas de generar un volumen de negocios respecto de los productos que cada una de ellas elabora y comercializa.

Que sostienen que, tampoco se configuraría una influencia determinante en la adopción de decisiones de administración de la empresa VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A. y que en relación a la posible toma de control, los contratos tendrían una vigencia de CUATRO (4) años y las partes seguirían conservando toda su libertad al obrar, sin perder independencia.

Que, las presentantes consultan si la operación mencionada puede considerarse una operación de concentración económica conforme lo describe el Artículo 6° de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

30



Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen disponiendo que la operación traída a consulta no encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y aconseja al señor Secretario resolver que la operación precedentemente descripta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SIETE (7) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exceptúase de la notificación prevista por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 a las empresas ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. y VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A.

ARTICULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente resolución ha tenido en cuenta como sustento fáctico, lo manifestado por las partes en su descripción de la operación, motivo por el cual, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas invalidan la misma.



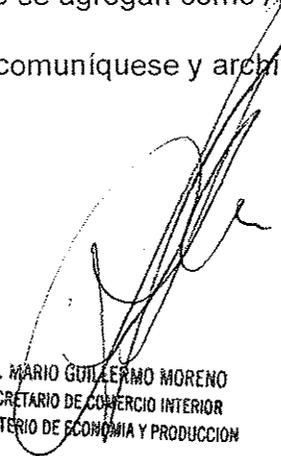
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



ARTICULO 3º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 30 marzo de 2007, que en SIETE (7) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 30


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

30

Dr. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Exp. N° S01:0420273/06 (OPI N° 127) DP/SA-JP

Opinión Consultiva N° 228

BUENOS AIRES, 30 MAR 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0420273/2006 caratulado: "ESSO PETROLERA ARGENTINA S.A. SI CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI N° 127)", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. y VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. De acuerdo a lo informado por los consultantes, ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. (en adelante ESSO) es una sociedad afiliada a EXXONMOBIL que desarrolla actividades de refinación, distribución y comercialización de derivados de hidrocarburos (downstream), en particular, produce alcohol isononílico y comercializa plastificantes.
2. Por su parte, VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A. (en adelante VARTECO) es una empresa constituida en la República Argentina que desarrolla sus actividades en la Provincia de San Luis, y, de acuerdo a lo informado por las partes es el principal productor local de plastificantes para PVC.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

3. De acuerdo a lo mencionado, los consultantes informan que VARTECO es el principal productor a nivel local de plastificantes. Asimismo, fabrica a facon plastificantes para ICI ARGENTINA S.A.I.C. (en adelante ICI), empresa productora y comercializadora de plastificantes, ácido ftálico, ácido sulfúrico, sulfuro de carbono y ácido tartárico.

2
↓

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

30

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



4. También informan que ICI provee a ESSO de plastificantes que este último mezcla con plastificantes de origen brasilero, para obtener una mezcla que ESSO comercializa en el mercado local.
5. Refieren que VARTECO, ICI y ESSO comercializan en el mercado local plastificantes producidos por la primera de ellas y que la oferta de plastificantes en el país se completa con la derivada de revendedores de productos importados de distintos orígenes como Chile, Brasil y Asia y de importaciones directas de los mismos consumidores.
6. Asimismo sostienen que para la producción de plastificantes, VARTECO utiliza 2-etilhexanol, usualmente de origen brasilero y alcohol isononilico que le es provisto por ESSO.
7. Sostienen que desde 2004 los plastificantes han enfrentado competencia de un nuevo producto, el aceite epoxidado de soja, un producto que anteriormente se utilizaba en bajas proporciones en las formulaciones de PVC y que desplazó a los plastificantes tradicionales tales como di-octil ftalato y di-isononil ftalato generando una caída en el volumen de mercado de estos últimos que se estima en un 30%, siendo VARTECO uno de los principales productores de Aceite epoxidado de soja del país.
8. Relatan que ESSO y VARTECO celebrarán dos contratos de suministro. Por el primero de ellos, una de las partes se compromete a proveer un volumen dado de un insumo, que la otra parte destina a la producción del bien objeto del segundo de los contratos de suministro. Es decir, que mediante el segundo de los contratos celebrados el comprador del insumo derivaría en el vendedor del producto elaborado a partir de dicho insumo, siendo su comprador el vendedor del insumo antes referido.
9. En este sentido, ambos contratos importan el compromiso de las partes de proveer y demandar una determinada cantidad del insumo y del producto elaborado en base al mismo sin perjuicio de que no excluya la posibilidad de que cada una de ellas provea a terceros tanto el insumo como el producto elaborado.
10. En relación al primero de los contratos, "Suministro de plastificantes a cargo de VARTECO y a favor de ESSO", el mismo tendría una vigencia de cuatro años desde



30

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


Dr. PABLO MANUEL DÍAZ-PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

su celebración. La relación contractual podría ser rescindida por cualquiera de las partes sin expresión de causa ni costo previa notificación con una antelación no menor a 120 días. En relación al volumen, ESSO se comprometería a comprar aproximadamente 2000 toneladas métricas por trimestre y VARTECO garantizaría la provisión a ESSO de hasta 3500 toneladas métricas por trimestre, ajustando las provisiones en virtud de los términos y condiciones detallados en el contrato. Asimismo manifiestan que VARTECO se encontraría en condiciones de abastecer el mercado sin otra limitación que el cumplimiento del volumen antes mencionado.

11. En relación al segundo de los contratos mencionados: "Suministro de alcohol isononílico a cargo de ESSO y a favor de VARTECO", el mismo importaría una vigencia de 4 años desde su celebración y no sería susceptible de ser rescindido sin expresión de causa. VARTECO se comprometería a comprar 2300 toneladas métricas por trimestre de alcohol isononílico y/o isodecílico, mientras que ESSO por su parte, garantizaría la provisión a VARTECO de hasta 3000 toneladas métricas por trimestre.
12. En ese sentido manifiestan su entendimiento de que no se trataría de un activo productivo, toda vez que el objeto de los contratos que la integra se limita a la compraventa del insumo y del producto derivado de la utilización del mismo (plastificantes), pero que de modo alguno puede adjudicárseles a ellos en forma asilada o conjunta "aptitud para constituir una actividad a la que puede atribuirse claramente un volumen de negocios".
13. Asimismo refieren a que si bien los contratos a ser celebrados jugarán un rol importante en el esquema de negocios de cada una de ellas, reconocen a las claras la condición de accesorios, por lo que podría prescindirse de ellos sin que se afecte la capacidad de las compañías de generar un volumen de negocios respecto de los productos que cada una de ellas elabora o comercializa.
14. Además refieren que tampoco se configuraría una influencia determinante en la adopción de decisiones de administración de VARTECO y que en relación a la posible toma de control, los contratos tendrían una vigencia de 4 años y las partes seguirían conservando toda su libertad al obra, sin perder independencia.





30



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

15. Por último, y para el supuesto de que esta CNDC no comparta lo expresado precedentemente, solicitan a esta CNDC se expida acerca de la metodología que deberían seguir las partes para determinar si se configura la excepción del Artículo 10 c) de la Ley N° 25.156, para el cálculo del monto de la operación y del activo objeto de la misma.
16. En los términos enunciados, los presentantes consultan si la operación mencionada puede considerarse una operación de concentración económica conforme lo describe el artículo 6° de la Ley N° 25.156.

III. PROCEDIMIENTO.

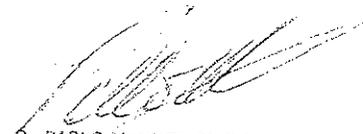
17. El día 2 de noviembre de 2006 se presentó ante esta CNDC el Dr. Agustín Siboldi, en representación de ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación concentración económica en los términos del Artículo 8 del Decreto PEN N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
18. El día 14 de noviembre de 2006 esta CNDC hizo saber al consultante que debían presentarse todas las partes intervinientes en la operación traída consulta y que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado no se daría trámite a la consulta ni comenzaría a correr el plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06.
19. El día 22 de noviembre de 2006 se presentó ante esta CNDC el Lic. Oscar Rivas, en representación de VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A. en relación a lo solicitado el día 14 de noviembre.
20. Analizada la documentación presentada, con fecha 30 de noviembre de 2006 esta CNDC hizo saber a los presentantes que previo a todo debían dar total cumplimiento a lo ordenado en la Resolución SCDyDC N° 40/01.
21. Con fecha 7 de diciembre de 2006 los consultantes dieron cumplimiento a lo ordenado por esta CNDC, fecha en la cual se tuvo por presentada la opinión consultiva y pasó a estudio.



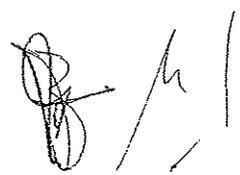
30

105

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

22. A fin de recabar información útil para la resolución de la operación consultada, el día 19 de diciembre de 2006 esta CNDC efectuó un requerimiento a las partes, fecha a partir de la cual se suspendió el plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06.
23. Con fecha 2 de enero de 2007 las partes efectuaron una presentación en relación a lo ordenado a fs. 46.
24. Tras analizar la información brindada, con fecha 11 de enero de 2007 esta CNDC realizó nuevas observaciones.
25. Los consultantes efectuaron una presentación con fecha 19 de enero de 2007, la cual fue nuevamente observada con fechas 1 y 6 de febrero.
26. Mediante presentación de fecha 9 de febrero de 2007 las partes contestaron el requerimiento efectuado.
27. Tras analizar la información presentada la CNDC efectuó nuevas observaciones a las partes con fechas 20 y 22 de febrero de 2007.
28. Mediante presentación de fecha 27 de febrero las partes efectuaron una presentación en relación a lo ordenado por la CNDC, la cual fue nuevamente observada el día 2 de marzo de 2007.
29. Con fecha 15 de marzo las partes efectuaron una presentación en relación a las observaciones efectuadas por la CNDC, la cual fue nuevamente observada el día 22 de marzo de 2007.
30. Finalmente, los consultantes respondieron satisfactoriamente lo ordenado el día 29 de marzo de 2007 fecha a partir de la cual se reanudó el plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.





30

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Signature]
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



IV. ANALISIS.

31. Habiendo descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
32. Esta Comisión Nacional ha establecido a través de numerosas opiniones consultivas que el Artículo 6 de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican alguna forma de toma de control -sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos.
33. En este sentido, esta CNDC entiende que los contratos sometidos a consulta no importarían una variación en la naturaleza del control ni de las empresas consultantes ni de ninguno de sus activos productivos.
34. Esto es así en primer lugar porque la estructura de control de las empresas consultantes, las participaciones accionarias y los activos involucrados no serán alterados como resultado de la operación consultada, y en segundo lugar porque ninguna de las dos empresas mencionadas obtendría una influencia decisiva o sustancial sobre las decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.
35. En lo que se refiere específicamente a la producción, cabe destacar que los compromisos de suministro asumidos recíprocamente no alcanzan porcentajes sustanciales de la capacidad en producción de ESSO y VARTECO, aun cuando en este último caso, no se considere la capacidad de producción de aceite epoxidado de soja.
36. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional Defensa de la Competencia entiende que la operación objeto de la presente no encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.
37. Todo ello sin perjuicio de que, si con la ejecución de los contratos traídos a consulta, las partes además coordinan sus actos o conductas, o de cualquier forma incurren en

[Signature]

LA COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

30

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



alguno de los supuestos previstos por los artículos 1 y 2 de la ley 25.156, dichos actos o conductas sean investigados y sancionados conforme lo determina la Ley de Defensa de la Competencia.

IV. CONCLUSION.

38. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION:

ARTICULO 1º: Disponer que la operación traída a consulta no encuadra en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.156 y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 2º: Hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tomaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

DIEGO PABLO FORTOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

NOTA DE SECRETARIA: El Presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia Lic. José A. Sbatella inscribe opinión por encontrarse en comisión oficial. Conste

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA